



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - <CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Nulidad y/o rescisión de donación de cuota parte de bienes inmuebles. – Águeda Teresa Flórez Estrada, contra Servio Tulio Mercado Díaz, y otros, y los herederos del finado Edikson Adit Mercado Díaz. Rad. 2005-00027-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa memorial presentado por el abogado Azael Pallares, en el que solicita se levanten las medidas cautelares vigentes sobre el bien inmueble identificado con M.I. No 104-8109 de la ORIP de Montería, dentro del proceso.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente, observa el despacho que no existen medidas cautelares vigentes, debido a que, en audiencia del 04 de agosto de 2005, se ordenó levantar las medidas cautelares, por haber las partes llegado a un acuerdo. Sin embargo, no se observan las constancias de que se hayan realizado las comunicaciones tendientes a materializar la orden de levantamiento de medidas cautelares que recaía sobre el inmueble identificado con M.I. No 104-8109 de la ORIP de Montería, y que fue ordenado en la mencionada audiencia, por lo que se ordenará que a través de secretaría se comunique dicha orden a la entidad correspondiente, a fin de materializar la orden impartida en este despacho, del levantamiento de la cautela.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

Comuníquese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con M.I. No 104-8109 inscrito en esa oficina, para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d5c378a03f9afefd68a063c23899607765f81bf0fc25693e58f8171084c15f0

Documento generado en 27/04/2021 04:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de impugnación de la paternidad – María Auxiliadora Hernández Sánchez, contra Eoniris Isabel Hernández Simanca, y los herederos indeterminados del finado Salvador Daniel Hernández Otero. Radicado No. 2020-00019-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que la abogada Osiris María Chagüi Hoyos, a través de memorial precedente, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la demandada, señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, sin embargo, no aporta la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, es decir, notificándole la renuncia, conforme a lo estipulado en el artículo 76 inc. 4 del CGP., por lo que, no se accederá a la renuncia, hasta tanto se subsane esa circunstancia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Niégrese la renuncia al poder que le fue otorgado, hecha por la abogada Osiris María Chagüi Hoyos, por lo expuesto en la motiva, hasta tanto se subsane esa formalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

503e4994ef81d2d3c4ed3c2148a5797abf86f15d022bf0bf937c7fd32e849c6e

Documento generado en 27/04/2021 04:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio (Demanda de reconvención) –Carlos Mario García González, contra Yoelmis Maritza Contreras Pérez. Radicado N° 2020-00039-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la demandada, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reconvención, y la demanda reúne las exigencias formales de ley (arts. 82 ss. del CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le imprimirá el trámite que regula el art. 368, concordado con el artículo 371 de esa misma codificación.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares realizada por la demandada, demandante en reconvención, el despacho considera lo siguiente:

En relación con la solicitud de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. No 148-42591 y M.I. No 148-5781, ambos de la ORIP de Sahagún, y el embargo de las cesantías, fondo de vivienda u otro concepto, que tenga el demandado en la Policía Nacional, por ser procedente, se accederá a decretarlas, de conformidad con el art. 598 del CGP., en concordancia con el art. 593 ib.

En lo que respecta a la solicitud de fijar alimentos provisionales a favor de la adolescente Karla García Contreras, y de la demandante en reconvención, y a cargo del demandado reconvenido Carlos Mario García González, se accederá a la primera de las peticiones, es decir, respecto de la adolescente Karla, toda vez que la custodia la tiene su madre, y, el señor Carlos Mario García González, hace parte de la nómina de la Policía Nacional, por lo que están satisfechos los presupuestos para acceder a los alimentos provisionales de la adolescente, de conformidad con el art. 129 del CIA. Ahora, en cuanto a la petición de alimentos a favor de la accionante en reconvención, no se accederá a esa petición, pues no están dados los presupuestos para ello, no se acreditó la dependencia económica, ni la necesidad ni la urgencia de los alimentos.

De igual forma, en lo que tiene que ver con la petición de embargo de las sumas de dinero que el demandado pueda tener en establecimientos financieros y, la solicitud de oficio a la CIFIN, también se negará, pues debe estar plenamente identificada la entidad donde el demandado tenga esos dineros, o cuentas bancarias, para ello, la demandante en reconvención puede hacer uso de los recursos legales, como, por ejemplo, el derecho de petición para constatar esa información. Lo anterior, de conformidad con el núm. 1° del artículo 598 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de reconvención instaurada por la demandada, señora Yoelmis Maritza Contreras Pérez, domiciliada en Planeta Rica, en contra del demandante, Carlos Mario García González, domiciliado en Sincelejo- Sucre.

2. Córrese traslado de la demanda de reconvencción y sus anexos, a la parte reconvenida, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del CGP., quien dispone de un término de veinte (20) días para contestarla.

3. En relación a las medidas cautelares pedidas:

3.1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 148-42591 y No 148-5781, ambos de la ORIP de Sahagún. Comuníquese.

3.2. Decretar el embargo de las cesantías, del fondo de vivienda o cualquier otro concepto que tenga el demandado en reconvencción, Carlos Mario García González, en la Policía Nacional.

3.3 Decretase como alimentos provisionales a favor de la adolescente Karla García Contreras, y a cargo del demandado en reconvencción, Carlos Mario García González, su padre, el 25% de su salario mensual al servicio de la Policía Nacional. Para tal efecto, comuníquese al pagador de esta entidad, para que proceda de conformidad.

3.4. Negar las demás medidas cautelares, por las razones expuestas en la motiva.

4. Acéptese al abogado Manuel Antonio Ballesterero Romero, como apoderado judicial de la accionada-demandante en reconvencción, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10803fc26d82871988f503428577f13cd8fc06759ca183cf1cbabfd3a23890ca

Documento generado en 27/04/2021 04:11:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión intestada-causante- Evangelina Narváz Olea. Radicado N° 2021-00057-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 5° y 6° del art. 489 del CGP., en concordancia con el artículo 84 ib.

En efecto, no se aportó, como anexo a la demanda, la relación de bienes, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y su avalúo, tal y como lo disponen los numerales 5° y 6° del art. 489 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, tienen los accionantes un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Guillermo Over Aguirre González, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c671cebddc41f75fa633f96d8a0d4409e7aca6e527baa8ec40bbee874ea034

Documento generado en 27/04/2021 04:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>